

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-002-2010-00153-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Rosana Ante de Caicedo
Demandado:	Municipio de Pradera

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, que dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado 02 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, de fecha 02 de agosto de 2012, y en su lugar accede a las pretensiones.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41be66129738e862c639c68fd119340df5dd856fe254863c13542329c0e5b93e

Documento generado en 23/02/2022 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Acción:	Reparación directa – Repetición
Radicación:	76001-33-31-009-2010-00067-00
Demandante:	Nación - Mindefensa - Armada Nacional
Demandado:	Jorge Mauricio Peña

Mediante auto del 09 de agosto de 2021¹ se designó como curador ad litem al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, a quien se le comunicó por correo electrónico², el 21 de septiembre de 2021, a su vez, por auto fechado 02 de febrero del hogaño³ se requirió al profesional del derecho, a fin de posesionarse como curador ad litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del art. 48 del CGP⁴.

A través de correo electrónico del 10 de febrero de 2022⁵, el designado aceptó el nombramiento.

Por lo anterior, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 91 del CGP⁶ se procederá a notificar el auto admisorio de la demanda al curador ad litem, la entrega de copia de la demanda y sus anexos y se ordena el traslado contenido en el artículo 207 numeral 5 del CCA⁷, fijando en lista por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

¹ 85. 09-08-2021 expediente digital

² 86. 235 21-09-2021 expediente digital

³ 90. 02-02-2022 expediente digital

⁴ 91. 043. 04-02-2022 expediente digital

⁵ 92. 10-02-2022 expediente digital

⁶ **TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común

⁷ **ARTICULO 207. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** (...)5. <Subrogado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

1. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente⁸ al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo como curador ad litem y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

- Demandante, notifjudicialesmdngcc.cali@gmail.com;
- notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
- Demandada, abogadoscartorres@gmail.com
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

2. FIJAR EN LISTA por el término de diez (10) días para que contesten la demanda

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469c4f5d8b580fbc428584768d49b17c23b8f70f1251fd6e966be417361923
67

Documento generado en 23/02/2022 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Artículo 150 del CCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-014-2007-00044-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Mery Andrea Vergara Lucumi
Demandado:	ESE Antonio Nariño

Por oficio 2637 del 26 de octubre de 2021, la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca efectuó la devolución del expediente.

Antes de adoptar la decisión que corresponde, se procede a realizar el siguiente recuento.

El Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, en sentencia No. 222 de fecha 29 de noviembre de 2011¹, dispuso:

“ ...

TERCERO. - NÍEGUESE las pretensiones de la demanda.

...”

Esta decisión fue apelada por el extremo demandante y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral de Descongestión, mediante sentencia 089² de fecha 18 de octubre de 2012:

“ ...

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 222 de fecha noviembre 29 de 2011, proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio ESEAN-GG-2501 de octubre 23 de 2006, expedido por la Empresa Social del Estado Antonio Nariño

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada

...”

Posteriormente, y en virtud de acción de tutela interpuesta por el consorcio liquidador de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Laboral de descongestión, dentro del radicado 1001-03-15-000-2013-02152-00, la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, mediante fallo de fecha 31 de enero de 2014³, se resolvió:

“ ...

¹ Folio 548 cuaderno principal

² Folio 612 cuaderno principal

³ Folio 639 cuaderno principal

DECRETESE EL AMPARO del derecho fundamental al debido proceso invocado por el consorcio liquidador de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño – en Liquidación,

En consecuencia,

DÉJASE SIN EFECTO las siguientes providencias, proferidas por el tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión:

1. (...)

9. 18 de octubre de 2012 proceso radicado con el N° 76001-33-31-014-2007-00044-01, Actor: Mery Andrea Vergara Lucumi contra la ESE Antonio Nariño en Liquidación...

ORDÉNASE al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, que en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia, emita una nueva que tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales trazados por esta Corporación

...”

Acatando la anterior decisión, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia 133 de fecha 08 de abril de 2014⁴, falla:

“...

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 222 de fecha noviembre 29 de 2011, proferida por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, que negó las pretensiones de la demanda

...”

Devuelto el expediente al Despacho de origen, en fecha 16 de febrero de 2015⁵, dicta auto de obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante deprecia ilegalidad, aportando sentencia de fecha 25 de junio de 2014⁶, emanada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado la cual señaló:

“...

1. **REVÓCASE PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia del 31 de enero de 2014, en relación con los fallos que se dejaron sin efecto en los que fungieron como demandantes las siguientes personas: Mery Andrea Vergara Lucumi, ... En su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la acción de tutela en relación con las providencias dictadas dentro de los respectivos procesos ordinarios en los que estas personas fueron demandantes, por las razones expuestas en la presente providencia.

...”

En vista de lo precedente, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015⁷, deja sin efecto la providencia de fecha 16 de febrero de 2015, que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Posteriormente el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Descongestión de Cali, autoridad que ordenó poner en conocimiento de inmediato superior, lo resuelto por el Consejo de Estado en el fallo de tutela de segunda instancia fechado 25 de junio de 2014. Dicha carga se materializó remitiendo el proceso a través del oficio 348 de fecha 28 de abril de 2015.

⁴ Folio 678 cuaderno principal

⁵ Folio 693 cuaderno principal

⁶ Folio 696 cuaderno principal

⁷ Folio 716 Cuaderno principal

Finalmente, el expediente es devuelto a este Despacho, sin pronunciamiento alguno, mediante oficio 2637/2007-00044-01.

Así las cosas, como la sentencia de fecha 25 de junio de 2014, emanada de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, revocó parcialmente la decisión de tutela de primera instancia proferida por la Sección Segunda – Subsección “A”, de la misma Corporación dentro del radicado 1001-03-15-000-2013-02152-00, se concluye que han nacido nuevamente a la vida jurídica las decisiones plasmadas en la sentencia ordinaria de segunda instancia proferida en fecha 18 de octubre de 2012, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, y el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, proferido en fecha 16 de febrero de 2015, por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali.

Es tal la situación descrita que actualmente cursa proceso ejecutivo bajo el radicado 76001-33-33-014-2020-0069-00 ante el Juzgado que conoció del proceso en primera instancia.

En consecuencia, se dispone **ARCHIVAR** el proceso previa anotación en el registro interno del Despacho y el Sistema Justicia XXI.

Estado electrónico No. 07 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d62aa2d3f67058e8bed630fb9290f0904e16c1a2007080ce309d47542d9cd51

Documento generado en 23/02/2022 11:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	76001-33-31-017-2010-00356-00
Demandante:	Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP
Demandado:	Miguel Ángel Collazos Esparza – Sucesora procesal Gladys María Viteri Lozano

Mediante auto del 09 de agosto de 2021¹ se designó como curadora ad litem a la doctora Aleyda Mejía Cardona, a quien se le comunicó por correo electrónico², el 04 de febrero de 2022, a fin de posesionarse como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del art. 48 del CGP.

A través de correo electrónico del 10 de febrero de 2022³, la designada aceptó el nombramiento.

Por lo anterior, de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 91 del CGP⁴ se procederá a notificar el auto admisorio de la demanda a la curadora ad litem, la entrega de copia de la demanda y sus anexos y se ordena el traslado contenido en el artículo 207 numeral 5 del CCA⁵, fijando en lista por el término de **diez (10) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite pruebas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

1. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente⁶ a la doctora Aleyda Mejía Cardona como curador ad litem y al Ministerio Público, a los siguientes canales digitales.

¹ 84. 25-10-2021 expediente digital

² 85. 044 04-22-2022 expediente digital

³ 86. 10-02-2022 expediente digital

⁴ **TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común

⁵ **ARTICULO 207. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** (...)5. <Subrogado por el artículo 58 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

⁶ Artículo 150 del CCA.

- Demandante, notificaciones@emcali.com.co
- Demandada, amejiac@yahoo.com, amejiac2001@yahoo.com.
- Ministerio Público, procjudadm58@procuraduria.gov.co.

2. FIJAR EN LISTA por el término de diez (10) días para que contesten la demanda

Los memoriales y la documentación con destino al proceso deberán ser presentados en formato PDF al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04f25e555e360efaed57f71634beea5fc5b5b7f7e46825c61681f5433454be0

Documento generado en 23/02/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-017-2011-00262-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Angela María Victoria Muñoz
Demandado:	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Conjuces mediante providencia del 07 de noviembre de 2021, que dispuso **Revocar** el numeral Primero de la sentencia del 25 de enero de 2016 y **Modificar** el numeral Tercero de la mencionada providencia, proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali, Conjuez Dra. Rubiela Ruiz Suarez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIELA RUIZ SUAREZ
Conjuez

Estado electrónico No. 07, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-018-2011-00401-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante:	Municipio de Palmira
Demandado:	Roberth Tulio Sanclemente
Vinculado:	Colpensiones

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 21 de octubre de 2021, que dispuso confirmar la sentencia del 11 de mayo del 2020 proferida por este Despacho judicial.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6275d9daa712cb03f9307a49c512ec9b56742dea7def56181cc0a2f97fa04a98

Documento generado en 23/02/2022 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-020-2006-00055-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Hospital Infantil Club Noel
Demandado:	Calisalud EPS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 15 de octubre de 2021, que dispuso revocar la sentencia proferida por el Juzgado 02 Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, de fecha 03 de septiembre de 2013, y en su lugar accede a las pretensiones.

EJECUTORIADA esta providencia, archívese el proceso de la referencia.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150a5efc55dc95f407b5d6df055db12de9b0bbd35b40785132fee9e1f1b19080

Documento generado en 23/02/2022 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación No.	76001-33-31-708-2012-00093-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Dora Alices Osorio Guerrero y otros
Demandado:	Hospital Universitario del Valle H.U.V - Cafesalud EPS - en Liquidación- Hospital Isaías Duarte Cancino- La Previsora S.A. Compañía de Seguros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 01 de noviembre de 2019, que dispuso confirmar la sentencia del 28 de noviembre del 2017 proferida por este Despacho judicial, que declaró la caducidad de la acción.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88dc7c6ffa30baa8871204bb25ed58dca4b846c7727836b8f6598e0a1be2f891

Documento generado en 23/02/2022 01:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Avenida 6 A No. 28 N – 23 piso 5 Edificio Goya - Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00282-00
Demandante:	Aldemar Romero Agredo
Demandado:	Nación- Mindefensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se ha recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial¹, es procedente fijar fecha y hora para audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas el día **08 de abril de 2022** a las 09:00 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Distrito Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ac2f473d486a7567281bed65e3de492d3fb0999d79462a40c165d13e2054
2dd**

¹ 44. 08-04-2019 expediente digital

Documento generado en 23/02/2022 01:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-40-019-2018-00062-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Carolina Ocampo Velásquez y Otros
Demandado:	Municipio de Jamundí y Otro

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 12 de febrero de 2020¹, se decretaron unas pruebas de oficio, sin embargo, no se han remitido en su totalidad, a pesar de haberse librado los oficios respectivos. Por lo tanto, en aras de hacer efectivos los mandatos judiciales incumplidos se les requerirán y oficiará por última vez.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir el acopio de las pruebas que se describen a continuación:

Responsable de la prueba – Canal digital	Sr. Oswaldo Delgado Gutiérrez Alcalde del Municipio Suarez notificacionjudicial@suarez-cauca.gov.co
Prueba ordenada	Certificación acerca del mantenimiento e inventario de la vía Jamundí – Potrerito Paso Nivel donde el 08 de noviembre de 2015 se lesionó Johnathan Astudillo Herrera CC No. 16.847.692, para lo cual se debe anexársele el informe de tránsito que obra a folios 38 y 39 del expediente.
Observación:	Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el incumplimiento o mora en la ejecución de la presente orden dará lugar a iniciar incidente de desacato e imponer la sanción establecida en el num. 3 del art. 44 del CGP en concordancia con los arts. 129 de la Ley 1564 de 2012 y 59 de Ley 270 de 1996.

Responsable de la prueba – Canal digital	Sra. Clara Luz Roldan Gobernadora del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
Prueba ordenada	Certificación acerca del mantenimiento e inventario de la vía Jamundí – Potrerito Paso Nivel donde el 08 de noviembre de 2015 se lesionó Johnathan Astudillo Herrera CC No. 16.847.692, para lo cual se debe anexársele el

¹ 14.12-02-2020 Expediente digital.

	informe de tránsito que obra a folios 38 y 39 del expediente.
Observación:	Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el incumplimiento o mora en la ejecución de la presente orden dará lugar a iniciar incidente de desacato e imponer la sanción establecida en el num. 3 del art. 44 del CGP en concordancia con los arts. 129 de la Ley 1564 de 2012 y 59 de Ley 270 de 1996.

Responsable de la prueba – Canal digital	Sr. Camilo Pabón Almanza Ministro de Transporte (E) notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Prueba ordenada	Certificación acerca del mantenimiento e inventario de la vía Jamundí – Potrerito Paso Nivel donde el 08 de noviembre de 2015 se lesionó Johnathan Astudillo Herrera CC No. 16.847.692, para lo cual se debe anexársele el informe de tránsito que obra a folios 38 y 39 del expediente.
Observación:	Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el incumplimiento o mora en la ejecución de la presente orden dará lugar a iniciar incidente de desacato e imponer la sanción establecida en el num. 3 del art. 44 del CGP en concordancia con los arts. 129 de la Ley 1564 de 2012 y 59 de Ley 270 de 1996.

Responsable de la prueba – Canal digital	Sr. Juan Esteban Gil Chavarría Director General Invias -INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Prueba ordenada	Certificación acerca del mantenimiento e inventario de la vía Jamundí – Potrerito Paso Nivel donde el 08 de noviembre de 2015 se lesionó Johnathan Astudillo Herrera CC No. 16.847.692, para lo cual se debe anexársele el informe de tránsito que obra a folios 38 y 39 del expediente.
Observación:	Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el incumplimiento o mora en la ejecución de la presente orden dará lugar a iniciar incidente de desacato e imponer la sanción establecida en el num. 3 del art. 44 del CGP en concordancia con los arts. 129 de la Ley 1564 de 2012 y 59 de Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Advertir que, en caso de no ser competente para dar respuesta al requerimiento, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, enviándolo a quien corresponda para que conteste la solicitud.

TERCERO: Remitir la presente decisión a los canales digitales de las entidades y/o personas requeridas.

CUARTO: En aplicación de las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, indicando datos del proceso, N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico oral No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1df97d8457784ae270660516300ee957c509545ee3332c1960c5ba888e28163

Documento generado en 23/02/2022 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00103-00
Demandante:	José Gregorio Sossa Aguirre y Otros
Demandado:	Municipio de Palmira y Otros
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que se ha recaudado las pruebas decretadas en la audiencia inicial¹, es procedente fijar fecha y hora para audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

FIJAR fecha para audiencia virtual de pruebas el día **19 de abril de 2022** a las 09:00 am, para lo cual se les remitirá anticipadamente a las partes el link para que puedan participar.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 33. 029. 28-02-2020 expediente digital

Código de verificación:
7d6df2a8741e9cdc45b8c2a69e5f8ba809a8a8b0c006acbbb908a233f7c4e
0fe

Documento generado en 23/02/2022 01:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2019-00273-00
Demandante:	Pernod Ricard Colombia S.A.
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho Tributario

El representante legal a través de apoderado judicial de la empresa PERNOD RICARD COLOMBIA S.A., promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento del Valle del Cauca- Unidad Administrativa de Impuesto Rentas y Gestión Tributaria, con el fin de que se declara la nulidad de los siguientes actos:

- *Resolución No. 142596 del 9 de octubre de 2018* a través de la cual se profirió la liquidación de revisión y se modificó la declaración y liquidación privada de participación de licores de origen extranjero por el periodo gravable junio de 2017.
- *Resolución No. 56974 del 16 de septiembre de 2019* a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior, conformando la decisión recurrida.

Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que a la accionante no está obligada a pagar el impuesto de participación de licores de origen extranjero, ni la sanción impuesta por el periodo gravable junio 2017, y se ordene la cancelación de los registros contables abiertos en contra de la sociedad actora.

Ahora bien, revisada las actuaciones surtidas dentro del plenario, se advierte que la demanda fue admitida el 18 de octubre de 2019 notificada a las partes el 21 del mismo mes y año por estado electrónico No. 132, auto que ordenó la realización de la notificación personal en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. P.

El 23 de octubre de 2019, la parte actora elevó solicitud de acumulación de procesos con los tramitados bajo las radicales: 76001-33-33-003-2019-00273-00, 76001-33-33-004-2019-00262-00, 76001-33-33-010-2019-00263-00, 76001-33-33-011-2019-00279-00, 76001-33-33-013-2019-00371-00, 76001-33-33-013-2019-00373-00, 76001-33-33-013-2019-00374-00, 76001-33-33-015-2019-00282-00, 76001-33-33-016-2019-00266-00, 76001-33-33-018-2019-00251-00 ante los Juzgados Tercero, Cuarto, Decimo, Once, Trece, Quince, Dieciséis y Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali en su orden, cuyas certificaciones fueron solicitadas por auto fechado 03 de febrero de 2020 bajo el tenor del Art. 282 del C.P.A.C.A.

Recibidas las constancias por los despachos judiciales aquí anotados, se tiene que en efecto, las distintas demandas aquí señaladas tienen similares pretensiones y causas petendi, las cuales están encaminadas a obtener la nulidad de los actos por

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoaditivocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_19_administrativo_de_cali

los cuales se modificó la declaración y liquidación privada de licores de origen extranjero e impuso sanción por inexactitud, la única diferencia entre ellas acaece en el año gravable y al número de expedición del acto administrativo acusado. Adicional a ello, para la fecha de expedición de las respectivas certificaciones por parte de los Juzgados ya mencionados en líneas anteriores, se encontraban pendientes de la respectiva notificación personal al ente demandado.

Sin embargo, estando para estudio la solicitud impetrada por la parte actora, se procedió a consultar cada uno de los procesos en el sistema siglo XIX, con el fin de actualizar y evidenciar las actuaciones adelantadas por los juzgados referidos, evidenciando lo siguiente:

DESPACHO	EXPEDIENTE	FECHA ULTIMA ACTUACION	ACTUACION
Juzgado Administrativo 3	76001333300320190027300	21-07-2021	AUTO PRUEBAS - FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS - POR SECRETARIA
Juzgado Administrativo 4	76001333300420190026200	08-10-2021	AUTO CORRE TRASLADO POR 10 DÍAS PARA ALEGAR
Juzgado Administrativo 10	76001333301020190026300	07-02-2020 27-02-2020	AUTO ADMITE DEMANDA NOTIFICACION PERSONAL
Juzgado Administrativo 11	76001333301120190027900	28-11-2019 11-12-2019 20-11-2020	AUTO ADMITE DEMANDA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) TRASLADO EXCEPCIONES ART 175 PARAGRAFO 2
Juzgado Administrativo 13	76001333301320190037100	16-12-2019 03-06-2021 22-07-2021	AUTO ADMITE DEMANDA NOTIFICACION PERSONAL CONTESTACION DE DEMANDA
Juzgado Administrativo 13	76001333301320190037300	18-12-2019 11-08-2020 18-05-2021	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE NOTIFICACION PERSONAL
Juzgado Administrativo 13	76001333301320190037400	16-12-2019 03-06-2021 21-06-2021	AUTO ADMITE DEMANDA NOTIFICACION PERSONAL CONTESTACION DE DEMANDA
Juzgado Administrativo 15	76001333301520190028200	10-12-2019 29-11-2021	AUTO ADMITE DEMANDA

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_19_administrativo_de_cali

			AUTO REQUIERE
Juzgado Administrativo 16	76001333301620190026600	16-12-2021 13-01-2022	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL
Juzgado Administrativo 18	76001333301820190025100	08-11-2019 04-03-2020	AUTO ADMITE DEMANDA AUTO REMITE A OTRO DESPACHO

De lo anterior, se advierte que la acumulación procedería con el proceso de la referencia, atendiendo la similitud de pretensiones con los procesos a solicitar; de ahí que al encontrarse pendiente de la notificación de la demanda y el auto admisorio, es pertinente remitirlo para que sea incluido en el estudio que para el efecto se imparta.

No debe obviarse que el fundamento de la acumulación de procesos consiste en evitar decisiones judiciales contrarias en casos similares, así como la reducción del desgaste del aparato judicial, con el fin de salvaguardar el principio de celeridad y economía procesal.

En ese entendido, el artículo 148, 149 y 150 del C.G.P., en lo que respecta a la procedencia de acumulación, reza:

“

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, **aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda**, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_19_administrativo_de_cali

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

(...). **(Negrillas fuera de los textos).**

Lo anterior indica que, previa a la determinación de identidad que soporta la acumulación de demandas, el juez que tramita el proceso más antiguo teniendo como punto de partida la fecha de notificación de la demanda, decidirá sobre la solicitud de acumulación y oficiará a los demás despachos donde cursan los otros procesos o demandas para la remisión de los respectivos expedientes.

En este asunto, se observa que ante la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte actora, se ofició a los Juzgados ya reseñados para que emitiera certificación sobre el estado actual de los procesos con radicación 76001-33-33-003-2019-00273-00, 76001-33-33-004-2019-00262-00, 76001-33-33-010-2019-00263-00, 76001-33-33-011-2019-00279-00, 76001-33-33-013-2019-00371-00, 76001-33-33-013-2019-00373-00, 76001-33-33-013-2019-00374-00, 76001-33-33-

015-2019-00282-00, 76001-33-33-016-2019-00266-00, 76001-33-33-018-2019-00251-00, con el fin de establecer las partes a debatir, la fecha de notificación de demanda y las pretensiones; certificaciones que fueron arribadas excepto la del Juzgado Once Administrativo Oral de esta localidad y de las cuales se evidencia que en efecto concurren los presupuestos de acumulación previsto en el Art. 148 del C.G.P.; no obstante, teniendo en cuenta que entre la fecha de las certificaciones y la de este pronunciamiento, consultándose el sistema de registro de actuaciones siglo XXI, se denota que los procesos relacionados presentan variaciones frente al estado actual de los reportados por los despachos.

Es más, el proceso más antiguo se adelanta es que se tramita ante el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali 76001-33-33-011-2019-00279-00, cuya demanda y auto admisorio fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2019.

Por lo procedente, de conformidad con el artículo 149 del C.G.P., la solicitud pedida no puede aceptarse en este momento ante el avance procesal de los otros expedientes.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1. NEGAR** la acumulación de procesos pedida por la accionante, de conformidad con las razones expuestas.
- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el trámite procesal subsiguiente que es el de la notificación de la demanda y el auto admisorio.

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_19_administrativo_de_cali

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b00150e5eb1b194b9baaac3f109321428785b2bfb3a8732206a8402c47932
50b**

Documento generado en 23/02/2022 12:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, miércoles, 23 de febrero de 2022

Radicación:	76001-33-33-019-2022-00017-00
Medio de control:	Cumplimiento
Demandante:	Carlos Andrés Castellanos Anacona
Demandado:	Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte

El señor Carlos Andrés Castellanos Anacona, actuando en nombre propio, formula medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, con el fin que se decrete la prescripción del acuerdo de pago incumplido con resolución AP4029.

Invoca lo anterior, por cuanto han transcurrido más de 3 años del incumplimiento del acuerdo de pago sin que se le haya notificado el inicio del cobro coactivo, considerando que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo no está dando aplicación al Concepto del Ministerio de Transporte No. 20191340341551 del 17 de julio de 2019, al artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, al artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, al artículo 28 de la Constitución Política, ni a los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario, esto es, decretar la prescripción ordenada en dicha normatividad.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la misma, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el medio de control de cumplimiento instaurado por el señor **CARLOS ANDRÉS CASTELLANOS ANACONA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE YUMBO**.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia personalmente al Representante del Ministerio Público Delegado para Asuntos Administrativos, asignado a este Juzgado.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a la doctora **INGRID ESPERANZA GÓMEZ MORENO** en su condición de **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, o a quien haga sus veces, en virtud de los cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el proveído, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a la entidad su deber de allegar al expediente copia de todos los antecedentes administrativos del acuerdo de pago suscrito por el señor Carlos Andrés Castellanos Anacona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.749.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

CUARTO. - ADVERTIR al notificado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Inciso 2° del artículo 13 ibidem).

Estado electrónico No. 7, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, 24 de febrero de 2022

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58feb19796c57a63a3d4534948890a4624b12ac2712a8ec01cec49f756ae560d

Documento generado en 23/02/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>